



# 5<sup>a</sup> Ponencia

---

## La Responsabilidad Civil Empresarial

Autor: D. Gonzalo Iturmendi Morales  
Vicepresidente de la Asociación Española de  
Abogados del Seguro.

D. Juan Eduardo Pavelek Zamora  
Director de Responsabilidad Civil de MAPFRE  
REASEGURO.

**FUNDAMENTOS**  
**DE**  
**LA**  
**RESPONSABILIDAD**  
**CIVIL**

*Gonzalo Iturmendi Morales*

# **FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Gonzalo Iturmendi Morales**

## **PROGRAMA**

### **1.- FUNDAMENTOS ELEMENTOS Y CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

- 1.1 Concepto de Responsabilidad Civil
- 1.2 Responsabilidad Civil Contractual
- 1.3 Responsabilidad Civil Extracontractual
- 1.4 Responsabilidad Civil Ex delicto
- 1.5 Elementos de la Responsabilidad Civil

### **2.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **3.- CARACTER IMPERSONAL DE LA RESPONSABILIDAD, LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO, LA SOLIDARIDAD Y DETERMINACION DEL DAÑO MORAL**

- 3.1 Carácter impersonal de la responsabilidad
- 3.2 Teoría del riesgo
- 3.3 La solidaridad en la responsabilidad civil
- 3.4 Resarcimiento y valoración del daño moral
- 3.5 Resarcimiento y valoración del daño personal

### **4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO ANTE TERCEROS POR ACTOS DEL TRABAJADOR**

- 4.1 Fundamento
- 4.2 Requisitos
- 4.3 Prueba de la culpa
- 4.4 Inexistencia de responsabilidad
- 4.5 Causas de exoneración

### **5.- RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EXPLOTACION**

## **6.- RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

- 6.1 Objeto de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- 6.2 Ambito de aplicación
- 6.3 Política en materia de prevención de riesgos laborales
- 6.4 Desarrollo reglamentario
- 6.5 Derecho de los trabajadores a la protección frente a los riesgos laborales
- 6.6 Delito de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales
- 6.7 Evaluación de riesgos
- 6.8 Equipos de trabajo y medios de protección
- 6.9 Información, consulta y participación de los trabajadores
- 6.10 Formación de los trabajadores
- 6.11 Medidas de emergencia
- 6.12 Riesgo grave e inminente
- 6.13 Vigilancia de la salud de los trabajadores
- 6.14 Documentación
- 6.15 Coordinación de actividades empresariales
- 6.16 Protección de trabajadores especialmente sensibles
- 6.17 Protección de la maternidad
- 6.18 Protección de los menores
- 6.19 Protección de los trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo
- 6.20 Servicios de prevención
- 6.21 Obligaciones de los trabajadores
- 6.22 Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores
- 6.23 Responsabilidades
- 6.24 Infracciones administrativas

## **7.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO**

- 7.1 Objeto de la Ley
- 7.2 Sistema de responsabilidad
- 7.3 El producto
- 7.4 Producto defectuoso
- 7.5 Responsables del producto
- 7.6 Daños cubiertos
- 7.7 Víctima
- 7.8 Otros derechos
- 7.9 Inaplicación de determinados preceptos
- 7.10 Modificación de cuantías
- 7.11 Ley aplicable en caso de productos defectuosos importados
- 7.12 Jurisdicción competente

## **8.- RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACION Y LIBERTAD DE EXPRESION**

- 8.1 Derecho a la información y libertad de expresión
- 8.2 Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

"Fiat lux".-

Madrid, 11 de octubre de 1.999.-

**C/ O'Donnell nº 26, 1º Dcha.  
28009-Madrid  
Teléf: 91 574 39 32  
Teléf. y Fax: 91 574 74 29**

## **1.- FUNDAMENTOS, ELEMENTOS Y CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

1.1. **Concepto de responsabilidad civil.** Todo hecho humano que produzca daños a otros, obliga al resarcimiento a aquel por culpa del cual ocurrió.

Podemos definir la responsabilidad civil como la obligación legal que tiene una persona, de reparar cualquier menoscabo, daño o pérdida causados a un tercero.

La responsabilidad civil es un concepto universal en la medida que el esquema en que se sustenta es aplicable a cualquier régimen jurídico moderno.

Sin embargo no es un concepto matemático ya que su constatación requiere la concurrencia de los requisitos que analizaremos más adelante, quedando al arbitrio del juzgador, en cada caso concreto, la verificación de la concurrencia de dichos requisitos y a su criterio la determinación de las cuantías indemnizatorias.

Para que exista responsabilidad civil es necesario que se conjuguen los elementos que la configuran: acción u omisión productora del acto ilícito, antijuricidad, culpa del agente, daño efectivo y nexo de causalidad entre la acción y el daño causado.

1.2. **Responsabilidad civil contractual.** En la responsabilidad civil contractual, la obligación de indemnizar nace de otra obligación, la de cumplir, que previamente fue incumplida. Así por efecto de la culpa contractual, el obligado responde del incumplimiento culposo por acción u omisión lesiva del derecho concedido al acreedor por una relación obligatoria preexistente.

La responsabilidad contractual surge del incumplimiento, ya sea total o parcial, o bien del cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación anteriormente constituida: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquélla" (artículo 1.101) del Código Civil).

### **DIFERENCIAS Y CONEXIONES ENTRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA EXTRA CONTRACTUAL.**

En el ordenamiento aparecen perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, concretándose sus diferencias principalmente en su distinto origen, presuponiendo en la primera una relación anterior, que ordinariamente es un contrato, pero que puede ser cualquier otra relación jurídica que conceda un medio de resarcimiento, mientras que en la extracontractual solamente presupone un daño, con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las

partes, fuera del deber genérico común del alterum non laedere. Esta diferencia no impide que existan puntos de coincidencia basados en el principio general de que quien causa un daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación preestablecida que cuando proviene de una culpa no referida a un vínculo antecedente. De este fundamental punto de coincidencia se sigue que la tajante reparación originaria se atenúe, aproximándose la común finalidad reparadora, mediante la aplicación indistinta de preceptos que puedan considerarse como comunes, no siendo suficiente que exista un contrato entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere en función excluyente de la aquiliana, necesitándose para que exista esta exclusión que la realización del hecho dañoso se produzca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, pues si se trata de una negligencia extraña a lo que constituye propiamente la materia del contrato, esta negligencia desplegará sus efectos propios independientemente; es decir, que puede darse la concurrencia de ambas clases de responsabilidades, en una yuxtaposición que sólo desaparece cuando se dan puramente los requisitos definidores de una o de otra responsabilidad; pudiendo incluso afirmarse que, en cualquier caso, y como fondo, subsiste la culpa extracontractual completando a la contractual, en cuanto integra todos los elementos conducentes al pleno resarcimiento, sin otros límites que dejar indemne el patrimonio perjudicado. Veamos a continuación un caso resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que aborda esta cuestión (TS 1.º S 8 Jul. 1996.—Ponente: Sr. Burgos y Pérez de Andrade. LA LEY, 1996, 7820):

*Madrid, 8 Jul. 1996.*

*Visto por la Sala 1.ª del TS el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Secc. 20 de la AP Madrid, como consecuencia de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguido ante el JPI núm. 3 de Alcalá de Henares, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por D. Alfredo G. U., en el que son recurridos D.ª Máxima S. T. y D.ª Luisa M. S.*

**Antecedentes de hecho**

*Primero: 1. El Procurador D. Angel Guillén Pérez, en nombre y representación de D.ª Máxima S. T., y de su hijo menor D.ª M.ª Luisa M. S., formuló demanda de juicio de menor cuantía, contra D. Alfredo G. U., por indemnización de daños por responsabilidad civil, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare que el demandado D. Alfredo G. U. es responsable de la muerte en accidente laboral de D. Luis M. M. y en su consecuencia se le condene a indemnizar a sus mandantes, la esposa e hijo menor del fallecido, en la cantidad de 15.000.000 pias más el pago de las costas habidas en el juicio.*

*2. Admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su representación el Procurador D. Manuel Llamas Jiménez, quien contestó a la demanda alegando las excepciones de falta de legitimación activa en las actoras, y falta de personalidad en el demandado, y tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia, por medio de la cual aceptando las excepciones dilatorias y perentorias planteadas, rechace totalmente las pretensiones que se contienen en el petitum de la demanda, absolviendo de todos los pedimentos a su representado con imposición de costas a las actoras.*

*3. Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia núm. 3 de los de Alcalá de Henares dictó sentencia el 17 May 1991, que contenía el siguiente Fallo: «Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Angel Jesús Guillen Pérez, en representación de D.ª Máxima S. T. y D.ª María Luisa M. S., como actoras, contra D. Alfredo G. U., como demandado, y desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada, debo absolver y absuelvo a D. Alfredo G. U. de las pretensiones alegadas en la demanda. Con expresa imposición de costas procesales a la parte actora»*

*Segundo: Apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Secc. 20 de la AP Madrid, dictó sentencia el 29 Sep 1992, cuya parte dispositiva era la siguiente: «Por lo expuesto, este Tribunal decide: estimar el recurso de apelación núm. 3 de Alcalá de Henares de fecha 17 May 1991, que se revoca, dictando oír en su lugar por lo que estimando íntegramente la demanda se condena a D. Alfredo G. U. a indemnizar a la parte actora con la cantidad de 15.000.000 pias., que devengará el interés ejecutorio previsto en el art. 921 LEC a partir de la notificación de la presente resolución. Todo ello con imposición al demandado de las costas causadas en la primera instancia y sin efectuar especial pronunciamiento sobre las correspondientes a la presente alzada».*



Tercero. 1. Notificada la resolución anterior a las partes, se interpuso recurso de casación por la representación de D. Alfredo S. Z., con apoyo en los siguientes motivos: Primero. Al amparo del núm. 4º del art. 1692 LEC, por incurrir la sentencia de la AP en infracción por aplicación indebida del art. 1902 CC en relación al art. 533.4 LEC. Segundo: Al amparo del núm. 4 del art. 1692 LEC, por infracción, por inaplicación indebida, del art. 1902 CC y de la doctrina de la responsabilidad por riesgo.

2. Admitido el recurso y conferido el preceptivo traslado para impugnación, se presentó escrito por el Procurador Sr. Rego Rodríguez, en el que solicitaba se dicte sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto por la actora.

3. Habiéndose solicitado la celebración de vista pública por las partes, se señaló para que tuviera lugar la misma el día 24 de junio del corriente, fecha en que ha tenido lugar, con asistencia e intervención de los Letrados reseñados en el encabezamiento de la presente resolución, quienes informaron, por su orden, en defensa de sus respectivas pretensiones

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Burgos y Pérez de Andrade.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero: Los hechos que sirvieron de antecedente a la presente litis se pueden concretar de la siguiente forma. A) El día 20 Ago. 1989, cuando D. Luis M. M. instalaba un cartel o valla publicitaria metálica, de 1,90 m de ancho por 3 m de largo, operación efectuada por encargo y cuenta de D. Alfredo G. U., el cartel se desplazó de la posición vertical, cayendo encima del Sr. M. y de su compañero de trabajo, D. Antonio D. M., aplastando contra el suelo al primero y causándole la muerte instantánea; B) La víctima fue contratada por el Sr. G. U., utilizando como intermediario o mandatario a su empleado el jardinero Sr. D. M., y la realización del trabajo se efectuaba en día festivo, sin afiliación a la S.S. del Sr. M. y aprovechando el pluriempleo del mismo; C) Se siguieron diligencias penales por estos hechos en el JI núm. 2 de Alcalá de Henares, que fueron sobreesidas y archivadas por auto de fecha 22 Ene. 1990, y D) Interpuesta la demanda inicial de este procedimiento por la esposa y la hija del fallecido, el Juzgado dictó sentencia con fecha 17 May. 1991 absolviendo al demandado Sr. G. U., resolución que fue revocada en apelación por la Audiencia en sentencia de fecha 29 Sep. 1992

Segundo: El Sr. G. U. formula el presente recuso de casación utilizando dos motivos, en el primero de los cuales denuncia la infracción del art. 1902 CC, puesto en relación con el art. 533.4 LEC. Esta relación la pretende deducir el recurrente, partiendo y resucitando la alegación que hizo en primera instancia, de concurrir la excepción procesal de una falta de personalidad en el demandado, ya que carecía del carácter con el que se le demandaba. La citada excepción fue rechazada en la sentencia del Juzgado aduciendo como argumento: «que la parte actoro ha demandado en este proceso a D. Alfonso G. U., que fue la persona que concertó con D. Luis M. la realización de la obra, y en ningún momento se ha acreditado que la entidad "U. Proyectos y Contratos, S L" hayo ordenando el cambio del cartel publicitario, con independencia de que la realización del trabajo encomendado revirtiera en beneficio de la citada entidad». Este rechazo de la excepción ha sido consentido por el ahora recurrente, ya que ni apeló la sentencia desestimatoria, ni se adhirió al recurso que interpuso la contraria. Pretende ahora dar nueva vida a la excepción, poniéndola en relación con la argumentación aducida en la sentencia de la Audiencia, relativa a la aplicación de la teoría del riesgo, ya que según se argumenta en el recurso, la persona que se ha beneficiado o aprovechado, obteniendo un lucro de la actividad peligrosa, ha sido la sociedad mercantil y no el demandado, debiendo por tanto responder aquella y no él, o al menos sufrir el desplazamiento de la carga probatoria

Tal argumentación, junto con el motivo en que se recoge, debe perecer, pues al margen de la imposibilidad jurídica de revitalizar una excepción, rechazada y consentido su rechazo por aquietamiento de la parte que la propuso, la literal lectura de la argumentación que utiliza el Juzgado, viene claramente a decir todo lo contrario de lo que pretende ahora el recurrente; allí se explica que en ningún momento se ha acreditado que fuera la sociedad quien encarga el trabajo a la víctima, realizándose el encargo por el Sr. G. U., y por tanto sólo él está legitimado para ser demandado, «con independencia» (que es lo mismo que decir: «inoperante», «ineficaz», «que no suerte efecto», «que no depende», etc.) quien sea el tercero que recibe el beneficio. Deducir de esta argumentación una clara contradicción de la Audiencia, impuándole que, aceptada esta exposición, no puede después identificar al demandado con quien ha obtenido el beneficio del trabajo realizado, es prescindir del recto sentido de las palabras utilizadas

Tercero: En el segundo motivo el recurrente denuncia la indebida aplicación del art. 1902 CC, al entender que ha existido una relación contractual entre el Sr. G. U. y la víctima, y por consiguiente no debe ser tenido en cuenta la culpa extracontractual aplicada en la resolución recurrida

Ya en la resolución que se impugna se cita la numerosa jurisprudencia de esta Sala aclarando: que doctrinalmente aparece en nuestro Derecho perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, concretándose sus diferencias principalmente en su distinto origen, presuponiendo en la primera una relación anterior, que ordinariamente es un contrato, pero que puede ser cualquier otra relación jurídica que conceda un medio de resarcimiento, mientras que en la extracontractual solamente presupone un daño, con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes, fuera del deber genérico común del alterum non laedere. Esta diferencia no impide que existan puntos de coincidencias basados en el principio general de que quien causa un daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación preestablecida, que cuando

*proviene de una culpa no referida a un vínculo antecedente. De este fundamental punto de coincidencia se sigue, que la tajante reparación originaria se atenúe, aproximándose la común finalidad reparadora, mediante la aplicación indistinta de preceptos que puedan considerarse como comunes, no siendo suficiente que exista un contrato entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere en función excluyente de la aquiliana, necesiándose para que exista esta exclusión, que la realización del hecho dañoso se produzca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, pues si se trata de una negligencia extraña a lo que constituye propiamente la materia del contrato, esta negligencia desplegará sus efectos propios independientemente, es decir, que puede darse la concurrencia de ambas clases de responsabilidades, en una yuxtaposición que sólo desaparece cuando se dan puramente los requisitos definidores de una o de otra responsabilidad, pudiendo incluso afirmarse que, en cualquier caso y como fondo, subsiste la culpa extracontractual completando a la contractual, en cuanto integra todos los elementos conducentes al pleno resarcimiento, sin otros límites que dejar indemne el patrimonio perjudicado*

*Esta consolidada doctrina jurisprudencia, disipa cualquier duda que pudiera existir respecto a la interpretación y aplicación de los preceptos legales efectuado en la sentencia de apelación, y deja reducida la argumentación del motivo que analizamos a una pura cuestión bizantina. Si la parte recurrente pone especial énfasis en la declaración que se hace en la sentencia recurrida, respecto a la existencia de una relación contractual entre el Sr. G. U. y la víctima, debe del mismo modo aceptar la relación de hechos que figura en el fundamento tercero, en donde se deja establecida la existencia de una culpa o negligencia (incluso temeraria) por parte del demandado, cuando encarga a dos operarios fuera del normal horario laboral, la colocación de un cartel metálico muy pesado. (su deslizamiento aplastó materialmente contra el suelo a la víctima) sin dotarles de los medios idóneos, sin asegurar los riesgos laborales, y con una evidente intención de lucro, pues este encargo resultaba notoriamente más económico que la normal instalación por una empresa, dotada de los medios humanos y mecánicos adecuados. Esta conducta está claramente comprendida también en las prescripciones de los arts. 1101 y 1104 CC, según los cuales la obligación de indemnizar del Sr. G. U., también nacerá en su caso por esta otra vía*

*La argumentación que precede conduce al rechazo de los dos motivos del recurso, y de este en su integridad, con la preceptiva condena en las costas del recurso a la parte recurrente (art. 1715 LEC).*

**Fallamos**

*Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Alfredo G. U., contra la sentencia dictada por la Secc. 20 de lo AP Madrid, en fecha 29 Sep 1992 en las actuaciones de que se trata. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Notifíquese esta resolución a las partes y comuníquese a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de los autos y rollo que en su día remitió. TS 1.ª S 8 Jul. 1996.—*

**Ponente: Sr. Burgos y Pérez de Andrade. LA LEY, 1996, 7820.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Concluye VIGURI PEREA: 1) A la luz del Derecho español, quizás constituya, en el plano legislativo, la Ley 22/1994 de 6 de julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, uno de los puntos más claros de referencia, que sirva para marcar el rumbo de los nuevos tiempos, al referirse en su art. 15 indistintamente a la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Supremo (sentencia de 10 de junio de 1991) ya ha adoptado, en una línea digna del mayor elogio, a nuestro parecer, fórmulas procesales de atenuación de las consecuencias extremas a que pudiera conducir la dualidad de regímenes (así, los criterios de imputación, y la carga de la prueba, constituyen exponentes de una aproximación creciente entre ambas, que se justificaría además por razones de toda índole, prácticas, sustantivas y sistemáticas).

En suma, el objetivo último será el de evitar la indefensión, que pueda tambalearse la seguridad jurídica, ante el hecho de que en muchos litigios no aparece suficientemente clara la fundamentación jurídica contractual o extracontractual, por lo que no sería desaconsejable plantear el ejercicio conjunto o alternativo de tales acciones cuando se haya producido un daño. En este sentido, los profesionales del derecho nos enfrentamos al reto decisivo de aportar una mayor certeza y uniformidad en el planteamiento y la resolución final de la litis.

2) En la doctrina inglesa, parece estar reafirmando en estos últimos años el planteamiento de que la tendencia cada vez más acentuada de aceptar que los demandantes puedan optar en sus demandas entre las acciones contractuales y extracontractuales, obedece probablemente a que se está estrechando de manera progresiva en la práctica la franja de distinción existente entre contrato y daño.

3) En un plano general, en el Derecho continental, siguiendo el Preámbulo o Exposición de Motivos de la Directiva comunitaria de 1985, va tomando cuerpo legal la responsabilidad civil única, sin calificativo de contractual o extracontractual, derivada del hecho objetivo de la producción de un daño en la utilización de un producto fabricado.

4) Asimismo, en Estados Unidos se viene experimentando recientemente una fuerte corriente doctrinal en favor de la concurrencia de ambas responsabilidades, hasta el punto de que ya se ha acuñado un nuevo y

1.3.- **Responsabilidad civil extracontractual.** La obligación de indemnizar en la responsabilidad civil extracontractual nace de la mera producción del hecho dañoso, cuando, sin mediar relación obligacional previa, se viola la conducta impuesta por el respeto debido al derecho ajeno y a la convivencia.

Responsabilidad extracontractual, referida a las obligaciones que se contraen sin convenio o de acto ilícito no penado por la Ley, que se recoge en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil: "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado" (artículo 1902 citado)

No es bastante que haya un contrato (o una preexistente relación de otra naturaleza) entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para ello que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como preciso desarrollo del contenido negocial, pues si se trata de negligencia extraña a lo que constituya propiamente materia del contrato, desplegar aquélla sus efectos propios; o, en otras palabras, que puede darse la concurrencia de ambas clases de responsabilidades en yuxtaposición que no desaparece sino cuando el acto causante se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente y operará y lo hará con las mismas extensiones e intensidad, aunque ésta no hubiera existido nunca (supuesto de responsabilidad aquiliana pura) presentándose como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie; mientras que se da la responsabilidad contractual pura cuando el hecho sólo y únicamente se presenta como infracción de una de las obligaciones pactadas, de tal suerte que el determinar el incumplimiento de la obligación depende íntegramente de la misma siendo inimaginable su encuadramiento dentro del deber general de no dañar a otro.

En la reclamación extracontractual, el vínculo obligacional surge después de producido el evento indemnizable, como consecuencia de las normas generales impuestas por la convivencia y de la aplicación del principio *alterum non laedere*, por lo que dicho nexo no constituye un *præ iuris* como en la culpa contractual, sino un *posterioris*, lo que indica que el ámbito de aplicación de ambas clases de culpa es completamente distinto y del todo independiente.

Entre la responsabilidad contractual y la extracontractual existen notables **diferencias** en cuanto a su origen, necesidad o no del instituto de la capacidad civil negocial para que surja, función del elemento moral o culpa negocial entre una y otra o plazos de prescripción; pero existen también importantes concomitancias como son, entre otras, la finalidad reparatoria o resarcitoria, el ensanchamiento de la concepción objetivista o por riesgo de la responsabilidad extracontractual, la solidaridad de deudores impuesta

---

curioso término legal *contort* (que resulta de la contracción de *contract* y *tort*) para afrontar el replanteamiento de la cuestión.

5) En síntesis ... es posible el establecimiento de puentes de unión entre los sistemas angloamericano y continental, en orden a comprobar que la deseada uniformidad del derecho comparado no debe ser un objetivo sincrético quimérico en nuestros días

jurisprudencialmente en la responsabilidad aquiliana y en la derivada de algunos contratos; estas correspondencias han llevado a la jurisprudencia a afirmar que no es bastante que haya un contrato para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana.

1.4.- **Responsabilidad civil ex delicto.** A su vez, la responsabilidad puede derivarse de actos ilícitos tipificados en la ley penal, que lleven aparejada la obligación de resarcimiento al perjudicado como consecuencia de la comisión del delito o falta. tal es el caso de la responsabilidad civil por ilícito penal.

Responsabilidad criminal o delictual, que lleva aparejada la responsabilidad civil accesoria (Artículos 1902 del Código civil, 116 al 122, y 125 del Código penal).

El artículo 1089 del Código Civil, al enumerar las fuentes de las obligaciones por las que una persona (deudor) adquiere el deber de realizar en favor de otra (acreedor) una determinada prestación, establece que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier genero de culpa o negligencia.

La restitución, la reparación del daño y la indemnización pertenecen al concepto más amplio de resarcimiento, entendiendo por tal la forma genérica de eliminación o neutralización del daño ya causado por el delito, mediante la prestación de un equivalente, cualquiera que sea la naturaleza del daño patrimonial o no patrimonial y cualquiera que sea el modo mediante el cual esa finalidad se logre; prestación pecuniaria o específica reparación o indemnización entran en el concepto general de resarcir.

Una cosa es la responsabilidad criminal, imputable a quienes realizan actos voluntarios subsumibles en las leyes penales, y otra bien distinta la obligación civil de reparar daños que, aunque tengan su origen remoto en los mismos hechos que la ley declara punibles, se rigen por disciplina diferente y están sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil.

**¿Quien debe responder ?**

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (artículo 116, 1 del Código penal)

**¿En qué medida se debe responder cuando existan varios autores de delitos o faltas**

Si son dos o más los responsables de un delito o falta lo Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno (artículo 116, 2 del Código penal)

**¿Como responden los autores, cómplices y otros participantes?**

Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno (artículo 116, 2 del Código penal).

Aquellos que por título lucrativo hubieren participado de los efectos de un delito o falta, están obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

**Posición de los aseguradores de responsabilidad civil en el proceso penal.** Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en el Código penal, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda (artículo 117 del Código penal).

**Responsabilidad civil ex delicto en caso de exención de la responsabilidad criminal.** El artículo 118 del Código penal contempla lo que ocurre con la responsabilidad civil cuando el autor del delito o la falta no es responsable penalmente. Así, la exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º (anomalía o alteración psíquica), 2.º (estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos), 3.º (alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia), 5.º (estado de necesidad) y 6.º (miedo insuperable) del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.º En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables. Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

2.º Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º

3.º En el caso del número 5.º son responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio. Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

4.º En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

En el caso del error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal que excluya la responsabilidad criminal, son responsables civiles los autores del hecho.

En todos los supuestos del citado artículo 118, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.

El artículo 120 del Código penal establece los siguientes supuestos de responsabilidad civil ex delicto por hechos de terceros, en los que son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 del Código penal que establece que, en los casos de calumnia e injuria con publicidad que se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, será responsable civil subsidiaria

la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se propagase la calumnia o la injuria.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

**Responsabilidad civil ex delicto de las Administraciones Públicas y sus dependientes.** El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario (artículo 121 del Código penal).

La responsabilidad civil emanada de la penal tiende a resarcir al perjudicado por el delito de los quebrantos patrimoniales de cualquier orden producidos por la infracción punible, así como los producidos por los dolores físicos y morales que acarrear todo padecimiento y los gastos que las lesiones llevan consigo.

Sobre la responsabilidad civil ex delicto ha declarado la jurisprudencia que la acción civil para reclamar la indemnización pertinente no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal, y que la cifra que se reconozca debe responder en conjunto a los perjuicios sufridos por la víctima; habiendo sentado el Tribunal Constitucional que es preciso que la sentencia contenga una determinación del daño causado por el delito de la misma manera que si la acción civil hubiese sido ejercitada en forma independiente de la penal, siendo necesaria, además, una estimación razonada de la cuantía alcanzada por dichos daños (TC SS 13 Jun. 1986 y 12 Jun. 1990 y TS SS 23 Mar. 1987, 25 Ene. 1990 y 2.ª S 27 May. 1992).

Es doctrina reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la jurisdicción penal es soberana para declarar la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios, sin más límites que las siguientes:

a) Que consten los datos fácticos indispensables para poder determinar los perjuicios o daños, de modo que las bases, no su cuantía, es lo que queda sujeto a la revisión.

b) Que la antedicha libertad de cuantía queda tan solo limitada, por las cantidades que se fijan por las acusaciones públicas y privada cuando ejercitan la acción civil derivada de la penal.

Sobre estos grandes principios fundamentales enunciados (responsabilidad extracontractual, contractual, ex delicto), pivota en gran medida el sistema general de responsabilidad civil en España, suponiendo el punto de retorno de la inmensa casuística de supuestos especiales de responsabilidad civil que se producen día a día en nuestro país.

### **1.5.- Elementos de la responsabilidad civil.**

Para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad civil es necesario que concurran los elementos siguientes: acción u omisión antijurídica productora del acto ilícito, culpa del agente, daño efectivo y nexo de causalidad entre la acción y el daño causado.

La doctrina, ha establecido en relación a los requisitos o supuestos exigibles para la estimación de la responsabilidad extracontractual, que entre dichos requisitos a efectos de casación es necesario distinguir los que participan de un acusado matiz fáctico, de aquellos otros de predominante índole jurídica, destacando entre los primeros la existencia de la acción u omisión determinante de la producción del evento dañoso y el propio daño originado, y entre los segundos la culpa o negligencia atribuible al agente y la relación de causalidad entre el daño y la falta, siendo de destacar que la calificación de la acción u omisión como culposa o negligente exige la posibilidad de la previsión por el agente de que el resultado dañoso podía originarse, por omisión -en términos del art. 1104 CC- de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. (TS 1.º S 20 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1984-4, 853 (5582-R) - RAJ, 1984, 3253.

La jurisprudencia, a impulsos de la doctrina y movida por razones de carácter ético y de contemplación de nuevas realidades sociales, ha evolucionado sensiblemente en sus criterios de responsabilidad civil hasta llegar a fórmulas prácticas que, de manera radical, se apartan de las primitivas posiciones, y, a grandes rasgos, se establecen los siguientes: a) se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa, ya él corresponde desvirtuar la presunción, probando que ha obrado con la diligencia debida (Cfr. TS SS 11 Mar. 1971 y 9 Jun. y 10 Oct. 1975); b) cuando no se puede probar con exactitud la causa del daño, es el agente quien debe probar su propia diligencia (Cfr. TS SS 5 Abr. 1963 y 10 Abr. 1975); c) no basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo porque de hecho el daño se ha producido se revela con insuficiencia que faltaba algo por prevenir; no hallándose completa la diligencia (Cfr. TS SS 2 Feb. 1976, 8 Oct. 1984 y 2 Abr. y 21 Dic. 1986); d) una actuación lícita puede dar lugar a daños indemnizables, cuando el agente no se asegura diligentemente del alcance y consecuencia de sus actos, y e) aplicación rigurosa del art. 1104 CC de dominio de la responsabilidad civil extracontractual, en el sentido de que exigir al agente, no una diligencia simple, sino la que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (Cfr. TS S 7 Ene. 1960). (AP Girona Secc. 1.ª S 7 May. 1992. Ponente: Sr. López López) La Llei, 1992-2, 641 (499-R).

### 1.5.1.- Acción.

ACCION u omisión es todo comportamiento humano del que el agente debe responder jurídicamente.

Una acción es ANTIJURIDICA cuando contraviene el ordenamiento jurídico, en el más amplio sentido de la expresión. La acción antijurídica supone la violación de un precepto y la lesión de intereses protegidos por la norma (por ejemplo, la comisión de un delito o de una falta).

El comportamiento es imputable al agente cuando existe un control de la conciencia. En consecuencia, no puede imputarse la responsabilidad civil cuando concurre alguna de las causas que interrumpen el nexo de causalidad y que analizamos posteriormente en el apartado 1.5.4.

### 1.5.2.- Culpabilidad.-

La CULPABILIDAD es un juicio de valor que versa sobre si determinada acción es o no reprochable a su autor.

La acción u omisión puede ser :

- a) Producto de una voluntad de causar daño (**dolo**).
- b) Producto de la omisión de la diligencia y previsión exigida (**negligencia o imprudencia**).

#### 1.5.2.1.- Dolo.-

El **dolo civil** es la voluntad maliciosa de engañar a otro o incumplir la obligación contraída.

El **dolo penal** es la voluntad deliberada y consciente de cometer un hecho delictivo.

En ambos casos se dan los siguientes presupuestos :

- a) Va dirigido a un acto, lesión de una persona o causación de un daño.
- b) Al acto corresponde la producción concreta de ese resultado.
- c) El resultado es querido por el agente causante del daño.



**El dolo bajo ningún concepto puede ser objeto de aseguramiento.** Esta idea no solamente está presente en la inmensa mayoría de las condiciones generales de las entidades aseguradoras que operan en España, sino que también es coherente con el tenor del artículo 19 de la Ley de contrato de seguro.

Sin embargo en este aspecto se produce una de las contradicciones más importantes de nuestra Ley de contrato de seguro. De acuerdo con el artículo 76 de la Ley de contrato de seguro puede darse el caso en el que la entidad aseguradora de responsabilidad civil sea condenada por un hecho doloso o malintencionado de su asegurado, si el perjudicado ejerce la acción directa del mencionado artículo 76.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia del TS 2.ª S 28 Abr. 1998. (Ponente: Sr. Martín Canivell) en la que se condena a una mutua de seguros como responsable civil directa al pago de indemnizaciones, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el conductor del vehículo que obró dolosamente.

Efectivamente, las sentencias condenatorias de las que se deriven responsabilidades civiles en favor de las víctimas deben incluir la condena de la entidad aseguradora hasta el límite de la cobertura de los riesgos por daños que se ocasionen con motivo de la circulación, y los derivados de un hecho del agente que obra con dolo se deben incluir entre ellos. En efecto, la TS 2.ª S 12 Nov. 1994 señaló la necesidad de distinguir entre la no posibilidad de asegurar conductas dolosas y la inclusión entre los riesgos aleatorios del seguro obligatorio de los perjuicios causados por la actuación ilícita del conductor, porque, según la regulación del seguro obligatorio de riesgos derivados de la utilización de un vehículo de motor, el tercero perjudicado es ajeno a la relación contractual entre asegurador y asegurado y tiene acción directa, contra el primero, para ser indemnizado por los riesgos legalmente establecidos, aunque el asegurador, en tales casos de actuación ilícita del asegurado, tendrá derecho a repetir contra el conductor o el asegurado culpable de esa conducta para resarcirse del perjuicio que por ella se le ha causado. Si no es moral ni jurídicamente aceptable que alguien se asegure contra las consecuencias que se deriven de sus comportamientos dolosos, otra cosa es establecer legalmente un sistema general y obligatorio de protección de las víctimas, no sólo por los daños determinados por la utilización normal de vehículos, sino también por los generados por su uso anormal o abusivo; así, el seguro obligatorio de las responsabilidades civiles derivadas de la circulación de vehículos de motor es sobre todo un medio de tutelar a los terceros perjudicados, antes que una forma de protección individual del patrimonio de quien se asegura.

**Efectos de la Ley 30/1995 sobre el Decreto 632/1968.** La modificación importante que ha supuesto para el D 632/1968 de 21 Mar. (Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor) la L 30/1995 de 8 Nov. (ordenación y supervisión de los seguros privados), hasta el punto de cambiar incluso su denominación —que pasa a ser la de «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor», y que en su E. de M. afirma la necesidad de adaptarse a la normativa comunitaria en materia de seguros, ha determinado también cambios sustanciales en relación con el ámbito de estos seguros; así, tras la general afirmación de responsabilidad del conductor por los daños causados a personas o bienes con motivo de la circulación, con las solas excepciones de

que el resultado se deba únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (art. 1), al referirse a las exclusiones a la cobertura del seguro de suscripción obligatoria que normativamente se establece (art. 5), tras señalar que no alcanzará a los daños a la persona del conductor, a los del vehículo asegurado, a las cosas en él transportadas, a las que sean de la titularidad del tomador del seguro, del asegurado, del propietario o del conductor, así como de sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado, o cuando el vehículo causante haya sido robado, dice (ap. 4) que el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado otra exclusión, pactada o no, de la cobertura. Con ello, por tanto, no se están excluyendo del ámbito del seguro obligatorio por riesgos de la circulación los casos de actuación dolosa del conductor, con clara diferencia de la precedente regulación, que exceptuaba de la cobertura del seguro los casos de delitos o falta dolosos que no estuvieren tipificados en la Ley de uso y circulación de vehículos de motor. En concordancia con tal postura, el nuevo art. 7 a) D 632/1968, como ya exigía el art. 16 RD 2641/1986 de 30 Dic. (Regl. del seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor), establece un derecho del asegurador a repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante, y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos (Cfr. TS 2.ª S 29 May. 1997).

#### 1.5.2.2. Culpa.

La culpa es la omisión de la diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, lugar y tiempo.

Los presupuestos de la culpa son :

- a) Ausencia de malicia.
- b) Previsibilidad de resultado.
- c) Omisión de la diligencia exigida.

Al estudiar el tema de la responsabilidad por culpa aquiliana, la más reciente doctrina viene proclamando la imposibilidad de desechar esencialmente, en el actual estado legislativo, aun con todo el rigor de interpretación que en beneficio del perjudicado imponen la realidad social y el desarrollo técnico, según propugna el art. 3.1 del Código civil, el básico principio culpabilístico que late en los arts. 1902 y 1903 del Código civil, lo que significa, como indeclinable presupuesto para imponer la reparación, la exigencia de que el acto dañoso sea antijurídico, por vulneración de una norma, aun la más genérica (*alterum non laedere*), protectora del bien lesionado, como tal imputable a negligencia (o dolo) del agente, por más que la diligencia requerida abarque no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino también los que la prudencia imponga para evitar el daño, por lo mismo que la nota de la previsibilidad, como la de la evitabilidad, es componente del elemento culposo en que se asienta la obligación resarcitoria.

La culpa o negligencia, tanto en la órbita del Derecho Civil como del *ius puniendi*, viene actualmente elaborada con arreglo a un muy amplio y flexible esquema que permite comprender dentro de él, desde lo que viene denominándose en ambos órdenes jurídicos "culpa con previsión", caracterizada por constituir la frontera no siempre

fácilmente determinable entre la pura negligencia y el dolo eventual tanto civil como penal, hasta la simple omisión de los cuidados, diligencias o cautelas propios de un normal padre de familia, sin olvidar, tampoco, las conductas asociales peculiares de quienes, sobre la base de encontrarse en condiciones psíquicas idóneas para prever como posible la producción de un resultado dañoso, sus módulos psicológicos o acaso morales les conducen a eliminar mentalmente la posibilidad de su producción o incluso a que les resulte indiferente que ello acontezca, razón por la cual se abstienen de adoptar las prevenciones oportunas.

Hoy por hoy el requisito de la antijuridicidad está en muchos casos en desuso. Es decir, no se está exigiendo por los Juzgados y Tribunales civiles la concurrencia del mismo, salvo en algunos casos muy determinados, como por ejemplo en ciertos supuestos de la llamada responsabilidad civil de Administraciones Públicas.

Igualmente, el paulatino auge de la denominada responsabilidad civil objetiva, está haciendo decaer la exigencia del requisito de la culpa en algunos casos de responsabilidad.

Si bien es cierto que la jurisprudencia no ha sancionado en términos absolutos, en los supuestos en que resulta aplicable el art. 1902 CC, la atribución de la obligación de indemnizar, a que dicho precepto se contrae, al causante material del daño, lo que implicaría la proclamación de una responsabilidad objetiva, que sólo es exigible cuando el ordenamiento jurídico la impone para procurar un mínimo compensatorio a las posibles víctimas, no lo es menos que la evolución jurisprudencial se orienta hacia un sistema que, sin hacer abstracción del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por un tercero a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa; y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión o atenuación de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, ora exigiendo una diligencia específica más alta que la específicamente reglada, entendiéndose que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelando la ineficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado; pero, sin embargo, la evolución de objetivizar la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos, y en modo alguno permite la exclusión, sin más, aun con todo vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento jurídico (Cfr. TS 1.º S 16 Oct. 1989). (TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202.

Cabe preguntarse por los elementos de la culpa. En este sentido la legislación española se inspira claramente en el sistema tradicional, exigiendo, en los arts. 1089, 1093 y 1902 CC, la existencia de culpa o negligencia para su nacimiento y su demostración para apreciarla, de forma que aquélla se configura: 1) por una acción u omisión de la que surge, en relación causal, un resultado lesivo o perjudicial para determinada persona; 2) que ese resultado sea atribuible al agente, por darse en su conducta

las referencias propias de un actuar doloso -es decir, violación voluntaria de la norma jurídica integrando la representación, del hecho, del resultado y relación causal- o culposo, caracterizado por la omisión de la diligencia que se requiere para que un actuar no devenga dañoso, donde se sustituye la querer el evento por una conducta negligente.

El juzgador en cada caso concreto deberá apreciar si la culpa fue exclusiva del causante del daño o si, por el contrario existió algún tipo de compensación o concurrencia culpas o incluso si la culpa fué exclusiva del propio perjudicado.

Al respecto hay que tener en cuenta que para que la intervención del perjudicado produzca una interrupción del nexo causal es preciso que su actuación tenga una significada relevancia en el precitado nexo, de forma que altere o agrave desmedidamente las consecuencias normales de la actuación negligente del actor principal, produciendo un resultado distinto del que se hubiere causado en el supuesto de no intervención del perjudicado

Si ciertamente se produce compensación de culpa, en el supuesto de responsabilidad extracontractual, cuando en la producción del hecho dañoso ha concurrido comportamiento culposo o negligente tanto por parte del demandante como del demandado, es igualmente exacto que para apreciar esa situación compensadora se precisa que, efectivamente, en el desarrollo de las causas desencadenantes del resultado dañoso se hubiera dado una actividad culposa o negligente en el demandante, que en definitiva resultó perjudicado. (TS 1.ª S 31 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-1, 403 - RAJ, 1984, 5159.

Partiendo de que la culpa del atropello del esposo de la recurrente por un tren al querer atravesar una vía férrea, la tuvo fundamentalmente aquél, al estar embriagado, a la producción del evento también concurrió una conducta omisiva de Renfe, pues la víctima no encontró ninguna dificultad u obstrucción que le impidiese aquella acción, pues quedó acreditado que los muros de cerramiento de la vía por la zona del accidente estaban parcialmente destruidos; y aunque es cierto que no puede imputarse a Renfe el incumplimiento del art. 8 L.23 Nov. 1877 (policia de ferrocarriles), no lo es menos que debió prever las consecuencias que pudieron producirse por esa falta de aislamiento de las vías férreas al atravesar núcleos de población, y adoptar en consecuencia las medidas oportunas mientras no se llevasen a cabo las obras de reconstrucción. (TS 1.ª S 30 Dic. 1991 Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) Archivo, 1992, 2840.

En relación con la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, y dado que la doctrina de la equivalencia de las condiciones llevadas a sus últimos extremos puede conducir al absurdo, aquélla se matiza con la de la causalidad adecuada o eficiente, admitiéndose la concurrencia de causas, culpas y responsabilidades siempre que una de ellas no tenga virtualidad suficiente para anular a las otras. (TS 1.ª S 7 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-1, 546.

En el caso, además de la responsabilidad por riesgo que se imputa a la entidad suministradora del gas causante de la explosión, concurre una cierta negligencia en los perjudicados recurrentes en la producción del siniestro, habida cuenta de la existencia de dos bombonas más de las contratadas, de instalaciones de uso de gas butano no declaradas y, por tanto, nunca revisadas ni inspeccionadas oportunamente; ocultación deliberada de dichas instalaciones a la inspección realizada en su día y accionamiento por la actora de un aparato eléctrico generador de la chispa determinante de la inflamación del gas acumulado pese a notar un fuerte olor al mismo; concausas que comportan la posibilidad de establecer unas cuotas proporcionales al proceder de las

partes, lo que motiva la estimación de la mal llamada compensación de culpas, que se traduce para los perjudicados en la minoración proporcional de las sumas a percibir en concepto de reparación de los daños sufridos. (AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

La doctrina jurisprudencial interpretativa del art. 1902 CC, sin llegar a reconocer como fundamento único de la obligación de resarcir la responsabilidad basada en el riesgo, no excluye la de quien de algún modo concurre al mismo, salvo que se declare la íntegra atribuibilidad a la víctima de la causación de su propio daño (Cfr. TS 1.ª SS 31 Ene., 2 Abr. y 17 Jul. 1986). (TS 1.ª S 3 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1993-5, 112.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En opinión de MARTINEZ CALCERRADA es preciso plantearse:

1. **La previa concepción de la culpa** determinante, sobre todo, por la perdurabilidad de la responsabilidad subjetiva tanto en la contractual como en la extracontractual; es sabido que el concepto legal lo tenemos en el art. 1104 del Código Civil, esto es la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de esa diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y, que cuando no se determine la clase de diligencia de la obligación será la que corresponda a un buen padre familiar; standard jurídico pues, que ratifica, en definitiva, que la culpa prevista es la falta de diligencia o la negligencia: La doctrina más actual y en méritos a las diferentes fuentes de las que puede manar la responsabilidad se ha planteado la integración de los distintos conceptos o clases sobre la culpa: así se puede hablar de: 1.º) una culpa personal o psicológica, esto es, propio reproche del autor; 2.º) una culpa ética o moral, por la inadecuación de la conducta con los valores de este sentido que privan en la comunidad; 3.º) culpa legal o normativa que es la prevista en el ordenamiento, y 4.º) una culpa económica, o determinante del resarcimiento y la compensación en el juego de los intereses.

## 2. Consecuencias críticas

Cabe, como síntesis, sostener las siguientes:

- a) Retorno al sistema clásico de responsabilidad por culpa o mantenimiento, tal y como aparece en las fuentes del ordenamiento de la responsabilidad contractual.
- b) Que el sistema de responsabilidad por daño actual, sobre todo, en tema de la responsabilidad extracontractual, por efecto de la inversión, en donde se parte de la presunción de culpa en el autor implica: 1) una indebida información del derecho laboral en base al in dubio pro operario o in favor laboratoris; 2) Una socialización del resarcimiento a ultranza a favor del perjudicado provocante en su caso de la patología o de los abusos, cuando existe la cobertura del seguro con situaciones de insatisfacciones de medios, déficit o insolvencia de las aseguradoras y, sobre todo, una de las razones para la fijación del baremo cuantificado de los daños materiales o morales y que incorpora en la ley antes citada de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados; 3) Se aboca en una improcedente aplicación de la justicia conmutativa en base a un improcedente reparto de los recursos económicos, y 4) Por último, se consagra una desnaturalización de la pureza en el cometido de los institutos jurídicos.

## 3. Postulados que se propugnan

- a) En primer lugar, la unificación de ambas responsabilidades, respetando las fuentes del derecho positivo, esto es, la responsabilidad subjetiva y la consagración de una teoría unitaria de la culpa, sin perjuicio de que tenga en cuenta cada una de las concepciones antes vistas.
- b) En segundo lugar, el mantenimiento en todo caso del llamado reproche culpabilístico en los términos, entre otros, fijados por la sentencia de 8 de julio de 1996, esto es, la falta de diligencia como causa de la responsabilidad, señalando los correspondientes Modelos de Diligencia según la clase de Autoría y Responsabilidad.
- c) La supresión del juego de las presunciones y de las diferencias entre ambas clases, si bien, con la matización de que así como la presunción de diligencia, es un efecto previsto en el ordenamiento habida cuenta el onus probandi que se establece en el art. 1214, por lo que el demandado goza, en principio, de esa presunción por cuanto es el actor el que debe probar los cuatro requisitos, sin embargo, en la responsabilidad extracontractual, al no existir base legal para ello, no se puede, sin más, justificar el juego de la otra presunción de culpa.
- d) Por último, que, no obstante, deberá respetarse el pacta sunt servanda con las posibles variantes que puedan existir en una responsabilidad o en otra, habida cuenta lo consagrado en la legislación, esto es, la

Desde el punto de vista penal la culpabilidad encuentra su fundamento en la idea de la libertad humana. Se puede definir como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico

### **1.5.2.3.- Comportamientos culposos e imprudentes, imprudencia punible.**

Desde el punto de vista del delito de imprudencia punible hay que tener en cuenta que este tipo está compuesto por dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo.<sup>3</sup>

En la valoración de todos los comportamientos culposos o imprudentes se ha de partir de la estructura señalada por la más autorizada doctrina científica española. La parte objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado —desvalor de la acción— y la resultancia de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso —desvalor del resultado—. La parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña —culpa consciente— o sin él —culpa inconsciente—, y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante (TS 2.ª S 15 Abr. 1997).

Respecto del **desvalor de la acción y la infracción de la norma que impone el deber objetivo de cuidado interno y externo**, téngase en cuenta que el desvalor o disvalor de la acción supone que la infracción de la norma que impone el deber de cuidado se descomponga en dos. El deber de cuidado interno obliga a advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente. Precisamente por la existencia de este deber de advertir el peligro puede castigarse la culpa inconsciente, que supone la imprudente falta de previsión del peligro del resultado; en ella se castiga la infracción de la norma de cuidado que obliga a advertir el riesgo. El deber de cuidado externo consiste en el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado previamente advertida. Puesto que presupone haberla advertido, sólo puede imputarse subjetivamente en la culpa consciente. De ahí que, ante conductas igualmente peligrosas, la culpa consciente sea más grave que la inconsciente.

Finalmente, en relación con la **imputación objetiva del resultado y la relación de causalidad**, hay que partir, en las conductas imprudentes, de la existencia de una imputación objetiva del resultado. Con arreglo a ella, sólo se produce la irrelevancia causal de la imprudencia cuando el resultado producido habría sido exactamente el mismo. Y esta doctrina ha sido acogida por la jurisprudencia (TS 2.ª SS 12 Jun. 1989, 17 Jul. 1990, 29 Oct. 1992, 18 Jul. 1994, 26 Jun. 1995, 20 Abr. y 30 Dic. 1996 y 20 Ene. y 11 Mar. 1997), según la cual, en el plano que se pudiera denominar «ontológico» se atiende a la

---

vigencia de la cláusula de limitación de responsabilidad si bien, las de exoneración no cabe ab initio viabilizarlas).

<sup>3</sup> Véase al respecto la Sentencia del TS 2.ª S 28 Feb. 1998. Ponente: Sr. Montero Fernández-Cid.

equivalencia de las condiciones y en el plano «normativo» esta imputación objetiva, que actúa como correctivo de las teorías naturalistas de la causalidad, toma en cuenta el riesgo creado —el peligro jurídicamente desaprobado— y el fin de protección de la norma. Un nexo causal sólo será típico cuando el resultado sea la realización de un riesgo o peligro desaprobado para la acción.

En los delitos imprudentes no basta con que la acción, o la omisión, que infringe la norma de cuidado sea causal respecto del resultado para que se pueda efectuar el juicio de imputación, sino que se exige constatar la existencia de una relación de adecuación entre la conducta y el resultado, en el sentido de que éste sea previsible como consecuencia típica de la conducta.

### 1.5.3.- Daño.

El DAÑO es el menoscabo patrimonial o moral producido mediante la infracción de una norma jurídica, por el que quien lo produjo debe responder.

Son notas características del daño :

- a) Que implique perjuicio, menoscabo o pérdida.
- b) Ha de recaer sobre bienes jurídicos de una persona.
- c) Ha de ser evaluable económicamente y susceptible de resarcimiento.
- d) Y , finalmente, debe probarse su existencia.

El remedio de la acción aquiliana ejercitada con fundamento en el art. 1902 CC, requiere inexorablemente, como requisito previo a su ejercicio, la producción de un resultado dañoso.

Junto a los llamados daños instantáneos o de tracto unitario, en los que la acción u omisión del sujeto a quien después se responsabiliza de su indemnización va seguida, en un corto espacio temporal, de un mal realizado en la persona o bienes de un tercero, mal éste que puede ser reversible o irreversible, y del que, si se acredita su cualidad de previsible, así como su causación por los actos negligentes del responsable y la existencia de un nexo causal entre acción y daño, dará lugar a que entre en juego el mecanismo reparador contenido en el art. 1902 del Código civil, obligando al autor del acto a indemnizar el daño causado, existen otra clase de daños, que la doctrina denomina continuados o de tracto sucesivo, en los que, sin perjuicio de que en un primer momento cercano al acto causal se manifieste ya la existencia de un perjuicio, el mero transcurso del tiempo, y sin precisión alguna de una nueva conducta activa del autor del daño, hace aparecer unos perjuicios nuevos distintos de los anteriores, que, en razón de ser debidos únicamente al acto inicial, a los que ata una estricta relación de causalidad, son lógicamente imputables a quien con su conducta los desencadenó.

El actuar negligente de una persona o el no actuar cuando debe hacerlo, privando con ello a otra de ejercitar un derecho o de la facultad de ejercitarlo, cuando tal ejercicio es el proceder normal, es ya, de por sí, productor de un daño, con independencia de la dificultad para su cuantificación o de fijar las bases para ella. (TS 1.º S 19 Jul. 1991. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) Archivo. 1991. 2692

La culpa extracontractual fundada en los arts. 1902 y 1903 CC requiere acreditar previamente la existencia de un resultado dañoso en relación de causa a efecto, de una actividad dañosa; en modo alguno puede revelarse esta en quien, como la entidad demandante, lo único que ha hecho es conformarse supliendo las obligaciones tributarias que tenían que asumir los demandados, ante la dejación que éstos hacían de ellas, subrogándose en obligaciones que a ellos incumbían exclusivamente, con su consentimiento tácito a tal actuación, por lo que la sentencia recurrida, que condena a los demandados al abono de la cantidad reclamada, resulta acomodada a lo previsto en el art. 1209 en relación con el art. 1210 párr. 2., ambos CC. (TS 1.º S 21 Oct. 1991. Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1992-1, 272.

No puede condenarse a un resarcimiento de daños, ya derivados de contrato, ya de acto ilícito, si los daños no han sido probados. Esta prueba de los daños incumbe al acreedor reclamante de la indemnización. La determinación de la existencia o de la cuantía de los daños puede quedar excluida del rigor de prueba cuando en contrato previo se haya pactado para el caso de incumplimiento una cantidad alzada que el infractor haya de satisfacer al perjudicado en concepto de indemnización de daños (supuestos de la llamada cláusula penal, art. 1152 CC) o cuando de los hechos demostrados se deduzca fatal y necesariamente la existencia de daño, en cuyo caso tampoco se requiere prueba del mismo (Cfr. TS 1.º SS 2 Abr. 1960 y 28 Abr. 1969). (TS 1.º S 5 Mar. 1992. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1992, 3031.

Ciertamente que toda persona, natural y jurídica, debe tener abierta la vía judicial para lograr la defensa de sus derechos, pero no lo es menos que ha de ser cuidadosa en su ejercicio para no lesionar el derecho de otras. Las demandas infundadas (que no es lo mismo que sostener una interpretación errada de preceptos legales) y las impugnaciones y recursos dentro del procedimiento con el objetivo de retrasarlo, son conductas que caen de lleno en el art. 1902 CC y autorizan al que sufra daños por actuaciones judiciales para pedir su resarcimiento. Pero hay que investigar con cuidado la actividad procesal desarrollada para tacharlas de abusivas, maliciosas o negligentes, pues, de lo contrario, se produciría una indefensión de hecho si todo pleito perdido lo supusiese automáticamente. (TS 1.º S 13 Oct. 1992. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) Archivo, 1993-5, 137.

Es claro que el hecho de entregar a una empresa competidora muestrarios y listado de clientes de otra constituye un acto cuya ilicitud no ofrece duda. La antijuridicidad no penal se funda en la violación del principio *alterum non laedere* y no precisa la infracción de norma concreta, independientemente de que aquel material se considere propiedad de la empresa, que sufriría el eventual perjuicio producido por su utilización por la empresa competidora, o de su agente, debiendo también señalarse que la entrega ha de ser considerada como acción básica determinante de los perjuicios que puedan ocasionarse por la utilización posterior, dándose así lugar a una situación de corresponsabilidad, con las consecuencias que le son propias. (TS 1.º S 11 Feb. 1993. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1993-2, 714 (15292-R).

#### **1.5.4.- Nexo de causalidad.-**

La llamada "relación de causalidad" o NEXO DE CAUSALIDAD, requisito indispensable para que puedan ser imputados al agente las consecuencias del daño originado, implica que cada uno de los momentos que integran o constituyen las partes o



aspectos de su actuación total, desde el hecho o acto inicial hasta la producción del resultado, aparezcan perfectamente enlazados a manera de eslabones de una cadena, de forma que el anterior acto condicione, por lo menos en cierto modo, al posterior, hasta que llegue o se produzca el resultado final.

Uno de los requisitos imprescindibles para que se produzca el nacimiento de la responsabilidad extracontractual consiste en que se dé entre la conducta activa u omisiva del demandado en concepto de agente y el daño cuya indemnización se postula una relación de causa a efecto; y si bien es cierto que la jurisprudencia hace uso en materia de culpa aquiliana del principio de inversión de la carga de la prueba, por cuya virtud incumbe al autor de los daños acreditar que en la realización de sus actos lícitos obró con toda prudencia y con la diligencia precisa para evitarlos, no lo es menos que esa doctrina (TS SS 4 Jun. y 24 Oct. 1987) exige para ser aplicada que exista una relación de causalidad conocida y comprobada entre la actividad del demandado y el daño, nexo causal que corresponde prestar al demandante, dado que el art. 1214 CC establece la regla de que la prueba de las obligaciones compete a quien reclama su cumplimiento.

Para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión causa y el daño o perjuicio resultante efecto, la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural, aquélla que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados.

En la culpa extracontractual, la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señala en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos (Cfr. TS 1.º SS 12 Dic. 1928, 22 Oct. 1948 y 21 Ene. 1957)... Si ciertamente la actual orientación jurisprudencial, en orden a la aplicación del art. 1902 CC, se viene produciendo en el sentido de que, en determinadas circunstancias, la responsabilidad se presume culposa, lo que impone que el autor del daño deba acreditar, en tales supuestos, haber actuado con la diligencia y cuidado que requieran las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes, es igualmente exacto que, en todo caso, esa manifestación objetivista que emana del principio de derecho ubi commodum, ibi est in commodum, con influencia en la interpretación judicial de la culpa, requiere, por esencia de las bases informadoras de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, la apreciación de causa a efecto de la acción u omisión culposa que se alega y el daño que se pretende producido, cuya apreciación sólo es adecuada cuando exista una verdadera relación entre el hecho generador y su resultado (Cfr. TS 1.º SS 13 Jun. 1942, 30 Ene. 1951, 30 Jun. 1954, 29 Oct. 1967 y 13 Oct. 1979). (TS 1.º S 11 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 435.

Son causas de exoneración de responsabilidad la culpa exclusiva del perjudicado como elemento exclusivo y determinante del resultado dañoso, la intervención de tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

La fuerza mayor y el caso fortuito exoneran de responsabilidad en base a su carácter imprevisible o inevitable, caracterizándose, desde otra perspectiva, ya sea por una

ausencia de culpa, ya sea por una ruptura del nexo de causalidad necesario para imputar el resultado al agente; ahora bien, todas esas circunstancias han de evaluarse respecto a los daños concretos objeto del litigio, y no respecto a un acontecimiento natural.

La jurisprudencia tiene declarado, en torno al caso fortuito, que el requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual, porque la exigencia de prever hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, y sin que a ello obste la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa del riesgo, en cuanto viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con un medio peligroso, que también normalmente pueda producirlo.

Aunque la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor no está acogida en el art. 1105 CC, la jurisprudencia entiende por fuerza mayor aquellos sucesos que no puede calcular una persona prudente, atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar, y por caso fortuito la imposibilidad de evitar los sucesos previstos, no requiriendo sacrificios absolutamente desproporcionados, prestación exorbitante.

Se entiende por caso fortuito todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad, dolosa o culposa, del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable. (Cfr. TS 1.ª S 25 May. 1965). (TS 1.ª S 11 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 2683.

En los supuestos en que se produzca la imprevisibilidad del daño -imprevisibilidad que obviamente habrá de tener carácter relativo, y referirse a la previsión normal de un diligente padre de familia, sin que quepa exigir una previsión que exceda de las facultades normales del hombre medio- habrá de entenderse que cesará la obligación de responder por aplicación del mandato del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito. (TS 1.ª S 11 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 2683.

Es requisito esencial para el nacimiento de la responsabilidad por culpa extracontractual el de la previsibilidad del daño, de forma tal que en los supuestos en que exista esa imprevisibilidad del daño cesará la obligación de responder por aplicación del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito, entendiéndose por tal todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y cuando el acontecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles, que como de tal índole es excluyente de la situación de imprevisibilidad, insufribilidad o irresistibilidad requeridas al afecto (Cfr. TS 1.ª SS 22 Dic. 1981, 11 Nov. 1982, 11 May. 1983, 8 May. 1986 y 16 Feb. 1988). (TS 1.ª S 5 Feb. 1991 -Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 863 (13660-R)

Debe entenderse por caso fortuito todo suceso imposible de prever, o que, previsto, fuera inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, existiendo vínculo de causalidad

entre actividad y daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del sujeto activo, siendo, pues, necesario para que tal suceso origine la exención de responsabilidad que sea imprescindible e inevitable, correspondiendo el onus probandi a los que, en virtud de la teoría del riesgo, deben desvirtuar la presunción de culpabilidad (AP Tarragona Secc. 1.ª § 22 Jun. 1993. Ponente: Sra. Costa Hernández) La Llei. 1993-2. 479.

Los requisitos que han de concurrir en un suceso para que pueda originar la irresponsabilidad establecida en el art. 1105 CC, son los siguientes:

- a) El acontecimiento ha de ser imprevisible, por exceder del curso normal de la vida, y si es previsto ha de ser inevitable, insuperable o irresistible.
- b) No ha de deberse a la voluntad del presunto obligado.
- c) Ha de hacer imposible el cumplimiento de una obligación previamente contraída o impedir el nacimiento de la que puede sobrevenir con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1093 y 1902 CC.
- d) Ha de existir un nexo de causalidad eficiente entre dicho resultado y el evento que lo produjo.

## **2.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-**

El seguro de responsabilidad civil es aquel en el que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado el daño que pueda sufrir su patrimonio debido a la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en la que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquéllas personas de quien él debe responder civilmente.

Básicamente mediante el seguro de responsabilidad civil general se cubre, con los límites señalados en cada póliza :

- a) El pago de las cantidades de las que el asegurado resulte civilmente responsable.
- b) La constitución de las fianzas judiciales que puedan ser exigidas al asegurado.
- c) Los gastos judiciales causados por la defensa de la responsabilidad civil del asegurado.

Realmente, visto en su conjunto, el contrato de seguro de responsabilidad civil está configurado, de partida, como un aseguramiento general de la responsabilidad de los asegurados, aseguramiento que queda delimitado a tenor de las distintas estipulaciones contenidas en el mismo.

El seguro de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento es un seguro de daños, en el que el interés asegurado afecta directamente al patrimonio del asegurado y en el que la responsabilidad objeto de cobertura está sometida a limitaciones legales que excluyen, por razones de orden público, la posibilidad de asegurar determinados riesgos, y puede ser regularizada por las partes convencionalmente dentro de ciertos límites sin desvirtuar los rasgos del seguro.

Así, en el contrato de seguro de responsabilidad civil podemos encontrar los siguientes apartados:

- Condiciones particulares.
- Definiciones y alcance del seguro.
- Exclusiones.
- Delimitaciones temporales, territoriales y jurisdiccionales.

Veamos a continuación algunos de los conceptos técnico-aseguradores más utilizados en este tipo de pólizas de seguros :

### **2.1.- Asegurador:**

La persona jurídica que asume las consecuencias de la transferencia del riesgo contractualmente.

**2.2.- Tomador del seguro o asegurado:**

2.2.1. Tomador del seguro: La persona física o jurídica que juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y a quien corresponden los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellos que, por su naturaleza, correspondan al asegurado.

2.2.2. Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, a quien corresponden los derechos derivados del mismo y que, en defecto del tomador del seguro, asume las obligaciones derivadas del contrato.

**2.3.- Terceros:**

Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El tomador del Seguro y el Asegurado.
- b) Los cónyuges, ascendientes, y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado, que convivan con ellos.
- c) Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hechos o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

**2.4.- Póliza:**

El documento que contiene las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza:

Las **CONDICIONES GENERALES**; las **PARTICULARES** que individualizan el riesgo; las **CLAUSULAS**, y los **SUPLEMENTOS O APENDICES** que se emitan a la misma complementarla o modificarla.

**2.5.- Condiciones económicas:**

2.5.1. **TASA:** Es el parámetro fijo que se establece en póliza y que aplicado sobre facturación, salarios u otras magnitudes variables que se consideren, dan como resultado la Prima.

2.5.2. **PRIMA:** Es el precio del seguro a cambio del riesgo asumido. Si a la prima se le suman los recargos obligatorios da como resultado el

CÓSTE del Seguro que se plasma en un documento llamado RECIBO.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

#### 2.6.- Suma asegurada o límite de indemnización:

Es el límite de la indemnización del Asegurador, fijado contractualmente en la póliza.

Sea cual fuere el número de víctimas, la indemnización máxima a satisfacer por el asegurador, no excederá de la cantidad reseñada en el apartado de la póliza "límite máximo de indemnización", considerando todo los conceptos y víctimas.

#### 2.7.- Siniestro:

2.7.1. SINIESTRO: Se considera siniestro todo hecho dañoso que con independencia de la voluntad del asegurado, haya producido un daño personal, material o inmaterial.

A efectos de Seguro constituye un sólo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

2.7.2. VICTIMA: Es la persona física o jurídica sobre quien recae el daño.

#### 2.8.- Daño:

2.8.1. **DAÑO PERSONAL:** Lesión corporal o muerte causados a personas físicas.

2.8.2. **DAÑO MATERIAL:** La destrucción, menoscabo o deterioro de las cosas. así como toda lesión física o muerte causada a los animales.

2.9.- Perjuicio:

La pérdida económica consecuencia directa de los daños personales y/o materiales garantizados por la póliza sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

2.10.- Franquicia:

La cantidad expresamente pactada en las Condiciones Particulares que se deducirá de la indemnización que corresponda a cada siniestro.

2.11.- Condiciones Generales:

Se entiende por Condiciones Generales de una póliza al conjunto de disposiciones comunes a todas las modalidades de seguro y al conjunto de disposiciones específicas de la modalidad de seguro que se trate. En consecuencia, el conjunto de disposiciones o artículos contenidos en las Condiciones Generales de la póliza constituyen el marco legal mínimo por el que se rige un contrato.

2.12.- Condiciones Particulares:

Las complementarias de las condiciones Generales, que individualizan y definen el riesgo asegurado, mediante los límites de indemnización, franquicias y cláusulas aplicables o negociadas.

2.13.- Responsabilidad civil general o explotación:

La que pudiera derivarse para el asegurado, de acuerdo con los artículos 1902 y concordantes del Código Civil, como consecuencia de daños personales o materiales directos, así como por los perjuicios económicos derivados directamente de dichos daños personales o materiales, causados involuntariamente a terceros, por sí mismos o por las personas de quienes sea responsable, con motivo y durante el desarrollo de la actividad reseñada en la descripción del riesgo realizada en las condiciones particulares de la póliza.

2.14.- Responsabilidad civil patronal:

La que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de reclamaciones formuladas por sus trabajadores o los derechohabientes de estos, como civilmente responsable por los daños que a causa de accidentes del trabajo sufra el personal incluido en su nómina.

2.15.- Responsabilidad civil de productos y/o trabajo:

La que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de daños personales o materiales, así como por los perjuicios económicos derivados de dichos daños personales o materiales, causados a terceros por:

- a) Los productos que hubiesen fabricado, entregado o suministrado, después de su entrega.
- b) Las obras o trabajos que hubiese ejecutado, después de la recepción de los mismos, por sus destinatarios.
- c) Los servicios que hubiese prestado después de finalizada su prestación por el Asegurado.

Se considerará entregado el producto, una vez el Asegurado deje de ejercer su control directo sobre el mismo, por su entrega a intermediarios, almacenistas a los destinatarios finales, es decir, cuando ha perdido el poder de disposición sobre dicho producto.

2.16.- Responsabilidad civil profesional:

La que pudiera derivarse para el asegurado, por los daños personales o materiales, así como por los perjuicios económicos derivados de dichos daños personales o materiales, causados involuntariamente a clientes o terceros, por hechos que deriven de errores u omisiones profesionales en que pueda incurrir en el ejercicio libre de su actividad profesional, tal como dicha profesión venga regulada en los estatutos, disposiciones y reglamentos vigentes.

2.17.- Gastos de defensa y fianzas judiciales:

2.17.1. El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales, inherentes al siniestro, incluidos los honorarios de los Abogados y Procuradores designados por el Asegurador para la defensa personal del asegurado o de las personas de quienes sea responsable, derivados de reclamaciones y/o procedimientos seguidos a consecuencia de un siniestro garantizado por las coberturas de la póliza, que se abonarán en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del asegurado en el siniestro.

2.17.2. La constitución de fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.



2.17.3. La defensa personal por los Abogados y Procuradores designados por el Asegurador en los procedimientos criminales que, a consecuencia de un siniestro garantizado, se siguieran en relación con el riesgo y/o el desarrollo de las actividades descritas en el contrato, aún después de liquidadas las responsabilidades civiles.

2.17.4. La defensa frente a reclamaciones infundadas.

2.17.5. La constitución de fianzas que en causa criminal fueran exigidas para asegurar la libertad provisional y/o como garantía de responsabilidades pecuniarias que no constituyen sanción personal.

2.17.6. El pago de los gastos judiciales y extrajudiciales que, sin contituir sanción personal o multa, sobrevinieran a consecuencia de un procedimiento criminal.

Si a consecuencia de un procedimiento criminal resultase condenada la persona por él afectado, el Asegurador, podrá resolver sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal superior competente. Si considerara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo, pero por su exclusiva cuenta.

#### 2.18.- Liberación de gastos:

La garantía de responsabilidad civil se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales, que, como consecuencia de la tramitación del expediente del siniestro se hayan producido a la aseguradora, cuando aquellos gastos sumados a la indemnización satisfecha excedan de la citada garantía.

#### 2.19.- Delimitación geográfica de la cobertura:

El entorno geográfico donde se extiende las garantías del seguro.

#### 2.20.- Delimitación temporal de la cobertura:

Criterio por el que se determina el período de tiempo al que se extienden las garantías del seguro.

En la técnica aseguradora son varios los sistemas aceptados universalmente como respuesta a este problema, fundamentalmente hay que destacar, los que se basan en la idea del hecho causante, los que se basan en la reclamación y los sistemas mixtos que se basan en ambos criterios.

A efectos de seguro se contemplan, al menos los siguientes criterios:

a) POR OCURRENCIA: Siniestro ocurridos durante la vigencia del contrato.

b) **POR RECLAMACION:** Siniestros reclamados durante la vigencia del contrato.

c) **POR OCURRENCIA Y RECLAMACION:** Siniestros ocurridos y reclamados durante la vigencia del contrato.

La delimitación temporal establecida con la intención de precisar el momento en el que el evento debe producirse para que nazca la obligación del asegurador, no tropieza con más límites que los que pueden derivar de la propia naturaleza del contrato, de las normas imperativas de la ley y del necesario equilibrio de las prestaciones.

La ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados modificó en su Disposición Adicional Sexta la Ley de Contrato de Seguro, añadiendo un párrafo al artículo 73, con el siguiente tenor:

"Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un periodo de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prómogas del contrato o, en su defecto, de su periodo de duración. Así mismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el periodo de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado."

En relación con la problemática de la delimitación temporal de la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil, podría afirmarse que existe un antes y un después a la reforma contenida en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1.995 (artículo 73 LCS) con situaciones bien diferenciadas <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Antes de la reforma la doctrina abordó el problema de los límites temporales del seguro de responsabilidad civil. Véanse al respecto los siguientes trabajos:

ALARCON FIDALGO, J.: El siniestro en el seguro de responsabilidad civil contemplado en su dimensión temporal. La problemática de la "aggregate limits". En: Comité de gestión de AIDA. Responsabilidad civil de productos. Madrid, 1.983, pág. 89-104.

ANGEL YAGÜEZ, R. DE.: Ambito temporal de la póliza. En: R. de Angel. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas 1.993, 3ª edición, pág.: 991-1009

CALZADA CONDE, M.A.: El siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En: E. Verdera. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Madrid: CUNEF, 1.982, vol. I., pag.: 915-926

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE, J.: Contrato de seguro terrestre. Madrid 1.982., pág. 160 y ss. (el siniestro) y pág. 428 (la acción directa del perjudicado. La inoponibilidad de excepciones)

ILLESCAS ORTIZ, R.: El lenguaje en las pólizas de seguro. En: E. Verdera. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Madrid: CUNEF, 1.982, vol. I, pag.: 335-336.

LOPEZ-COBO, C.: La evolución del Seguro de Responsabilidad Civil. En: RC, revista de responsabilidad, circulación y seguro. Madrid 1.993, pág.199 y ss.

SANCHEZ CALERO, F.: Artículo 44. Riesgos extraordinarios. En: Sánchez Calero y Tirado Suárez, Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro. Madrid: EDESA, 1.984, pág.: 645-658.

SOTO NIETO, F.: El poder judicial ante el seguro de responsabilidad civil. Criterios de un Magistrado. En: ICEA. Jornadas de seguro de responsabilidad civil general. Madrid 1.992

VERDERA Y TRUJELLS, E.: La cláusula claims made ante la jurisprudencia del T.S. En: Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa. Madrid 1.994. Musini, págs. 75 y ss